



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0332/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón A. López Molina contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón A. López Molina contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón A. López Molina, contra la sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642 fue notificada en el domicilio del abogado del señor Ramón A. López Molina a través del Acto núm. 02168-2022, del veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Antonio López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Duarte.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Ramón A. López Molina, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022) a través del Centro de Servicio Presencial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de julio del dos mil veintitrés (2023). Se fundamenta en los alegatos que expondremos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, a través del Acto núm. 02626-2022, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Antonio López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Duarte. Dicha notificación fue reiterada a través del Acto núm. 05154/2022, del veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luz Elvira Reyes de Castro, alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís.

A través del Acto núm. 02551-2023, del trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ramón Antonio López P. alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el presente recurso intentó ser notificado a la señora Ana Cristina Díaz López. Al no encontrarse en su último domicilio conocido, se notificó de conformidad con el procedimiento por domicilio desconocido dispuesto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

También fue notificado el recurso a la Procuraduría General Administrativa a través del Acto núm. 1022, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. López Molina, fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:

*9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.*

(...)

*12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar sobre la base de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente en el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida provisional, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de la Resolución de fecha 29 de julio de 2016, dictada por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y que afecta al accionante, con el fin de evitar que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de agosto de 2016, la parte solicitante sufriera un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Lo dicho anteriormente tiene como fundamento que corresponde a los jueces otorgar la correcta calificación jurídica a las acciones judiciales intentadas por las partes conforme con su verdadera naturaleza, ello sin que en dicha labor se encuentren atados por lo dicho por las partes en ese sentido.*

*14. Que, en ese sentido, esta jurisdicción ha determinado que la sentencia impugnada, a pesar de que es titulada o denominada como una decisión sobre un recurso contencioso administrativo, debe reconocerse dicha calificación como impropia, ya que ella tiene una naturaleza totalmente cautelar conforme con las pretensiones del entonces accionante, lo cual provoca que contra ella no pueda interponerse válidamente un recurso de casación.*

*15. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08 el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el la (sic) jurisdicción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contenciosa municipal, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.*

*16. Al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 9 de febrero de 2017, por la Presidencia de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.*

*17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, el señor Ramón A. López Molina, pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

*4.2. Con relación a la Sentencia SCJ-TS-22-0642, argumenta que declara inadmisibile el recurso de casación fundamentada en los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siguientes elementos: Primero: Que la sentencia de primer grado incidental (pero no es una sentencia preparatoria ni conservatoria ni cautelar, sino que pone fin al proceso, por lo que es definitiva) por lo que tuvo un error de apreciación de la sentencia, y por tanto, su fallo contiene una desnaturalización del proceso, por lo que aplicó mal el derecho, violando así el debido proceso.*

*4.3. (e)n ese sentido la modificación del artículo 5 de la Ley de Casación en su párrafo II, parte infines, dispone No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que la excluyen, contra a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas cautelares, sino conjuntamente con la definitiva...*

*4.4. Que fue dictada como medida cautelar. Como repetimos, esta es una acción principal, no cautelar, por lo que la Tercera Sala de la Suprema confundió el asunto, lo que dio como resultado una errada aplicación del derecho.*

*4.5. Que la sentencia que declara la INADMISIBILIDAD es una sentencia definitiva, por lo que procede es el recurso de apelación en materia civil; pero como la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario en su artículo 3, atribuye a los tribunales competencia para conocer en instancia única los asuntos, y por ende, contra sus sentencias, el recurso que procede es el de CASACIÓN.*

*4.6. Que (...) el recurso de casación es el establecido en virtud del artículo 3 de la Ley 13-07, para las sentencias dictadas en esta materia, por ser en instancia única, por lo que se hizo conforme a la ley, EN CONSECUENCIA, la sentencia recurrida en revisión debe ser anulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*4.7. Que (...) la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte, viola el artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, ya que las generales del recurrente no figuran, y las motivaciones han sido erradas e insuficientes para la confirmación de la sentencia, lo que deviene en falta de motivación, y por tanto, violación al debido proceso.*

*4.8. Que (...) Al actuar como lo hizo, la Suprema ha incurrido en los vicios denunciados de ofrecer las garantías y protección de los derechos fundamentales: violación al derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y debido proceso, por lo que dicha sentencia debe ser anulada.*

*4.9. En ese sentido, la parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:*

*PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional por ser regular en la forma, justo en el fondo y conforme a la Ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, este Tribunal Constitucional por autoridad propia anule la Sentencia marcada con el No. SCJ-TS-22-0642, de fecha 24 de junio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones contencioso administrativo, por contener los vicios denunciados y que vulneran los derechos fundamentales del exponente: Abuso o Exceso de poder (por parte del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, al ejercer la función Judicial), Tutela Judicial Efectiva, Violación del derecho de Propiedad, Derecho de Defensa y Debido Proceso en perjuicio del exponente Ramón A. López Molina.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que en consecuencia, enviar el asunto por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que valore nuevamente el recurso de casación indicado, valorando en su justa dimensión las pruebas aportadas, revocando en todas sus partes la sentencia No, 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por contener los vicios denunciados, así como la Resolución No. 0824 de fecha 29 de julio de 2016, aprobada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, por no tener competencia para ordenar determinación de Herederos y Transferencia, ya que estas son atribuciones de los tribunales ordinarios.*

*TERCERO (sic): Que se condene a la contraparte al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del abogado exponente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís a través del Acto núm. 02626-2022, del catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Ant. López Paula, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Dicha notificación fue reiterada a ese ayuntamiento el veintiuno (21) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a través del Acto núm. 5154/2022, instrumentado por Luz Elvira de Castro, alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís. No obstante, la debida notificación del recurso de revisión



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís no depositó su escrito de defensa con relación al mismo.

El presente recurso también fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, a través del Acto núm. 1022, del veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, tampoco consta en el expediente que haya depositado algún dictamen o escrito de defensa con relación al presente recurso.

Finalmente, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la señora Ana Cristina Díaz López, en su último domicilio conocido y de conformidad con las previsiones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas por domicilio desconocido, a través del Acto núm. 0255/2023, del trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ramón Ant. López P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Tampoco consta en el presente caso que la recurrida haya depositado su escrito de defensa al respecto.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017).
3. Copia fotostática del extracto de acta de defunción de la señora Bienvenida Altagracia López Molina, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).
4. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento del señor Ramón A. López Molina, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).
5. Copia fotostática del Certificado de título número 87-285, correspondiente al solar número 14, manzana número 154 del distrito catastral número 1 de San Francisco de Macorís.
6. Original del Acto núm. 10/2016, del veintiocho (28) de octubre del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Manuel Ariel Meran Abreu, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís.
7. Copia fotostática del Acto núm. 340-2015, del diez (10) de marzo del dos mil quince (2015), instrumentado por Rafael Martínez A., alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
8. Copia fotostática del Acto núm. 885/2015, del quince (15) de mayo del dos mil quince (2015), instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Corte de Trabajo del departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

9. Copia fotostática de la comunicación suscrita por los señores Ramón A. López Molina y Catalina López Molina, dirigida a la Comisión Jurídica del Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, vía el consultor jurídico de dicho ayuntamiento, recibida el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

10. Copia fotostática del Acto núm. 1950/2016, del veinticinco (25) de julio del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento de San Francisco de Macorís, contentivo de emplazamiento y demanda en nulidad de acta de nacimiento.

11. Copia fotostática de la Comunicación núm. 0824, del uno (1) de agosto del dos mil dieciséis (2016), suscrita por el señor Isidro Antonio Rosario Terrero, en su calidad de presidente del Concejo del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, dirigida a los señores Joel de la Cruz y Berenice Manzueta Franco.

12. Original de la Comunicación núm. 1117, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), suscrita por la señora Evelyn de la Cruz García en su calidad de presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, dirigida a la señora María Espinal, en su calidad de directora del Departamento de Catastro Municipal.

13. Copia fotostática del Acto núm. 2388/2016, del seis (6) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

14. Copia certificada de la Ordenanza civil núm. 132-2016-SORD-00041, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

15. Copia fotostática de la Sentencia núm. 449-2019-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019).

16. Copia fotostática del memorial de casación suscrito por el señor Ramón A. López Molina en contra de la Sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

17. Copia fotostática del auto expedido por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo del dos mil diecisiete (2017), con relación al recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. López Molina.

18. Copia fotostática del Acto núm. 750/2017, del cinco (5) de abril del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Original de la Comunicación núm. 0341, del diez (10) de abril del dos mil diecisiete (2017), suscrita por la señora Evelyn de la Cruz García, en su calidad de presidente del Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, dirigida a la señora María Luisa Espinal, en calidad de directora de Catastro Municipal.

20. Copia fotostática de la compulsa expedida el diecisiete (17) de julio del dos mil diecisiete (2017), correspondiente al Acto número siete (7), folios número trece (13) y catorce (14), del cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017), del protocolo de la licenciada Romeris Hilario Alvarado, notario público de los del número para el municipio San Francisco de Macorís.

21. Copia fotostática de la Sentencia núm. 135-2019-SCON-00409, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019).

22. Copia fotostática del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirá subasta de inmuebles embargados en contra de la señora Ana Cristina Díaz López, del once (11) de abril del dos mil diecinueve (2019).

23. Copia fotostática del acta de la audiencia celebrada el siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017) en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, con relación a la demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por los señores Ramón A. López Molina y Catalina López Molina en contra de la señora Ana Cristina Díaz López.

24. Copia fotostática del Acto núm. 819/2017, del doce (12) de abril del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Carlos Abreu Guzmán, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contenido de rectificación de acto de notificación de memorial de casación y emplazamiento.

25. Copia fotostática del extracto de acta de nacimiento de la señora Catalina López Molina, expedida por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral el veinticinco (25) de mayo del dos mil diecisiete (2017).

26. Copia fotostática del Acto número 230/2017, del dos (2) de mayo del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por Kelvin Pimentel, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción de San Francisco de Macorís, contenido de notificación de la Sentencia Civil núm.135-2017-SINC-000111.

27. Copia fotostática de la Comunicación núm. 0425, del veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017), suscrita por la señora Evelyn de la Cruz García, en su calidad de presidenta del Concejo Municipal del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, dirigida a la señora María Luisa Espinal, en calidad de directora de Catastro Municipal.

28. Copia fotostática de instancia de solicitud de apoderamiento del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís para conocer litis de terreno registrado, incoada por la señora Ana Cristina Díaz López.

29. Copia fotostática de la instancia del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón A. López Molina en contra de la señora Ana Cristina Díaz, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y el Concejo de Regidores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Copia fotostática de la Sentencia núm. 20160107, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el ocho (8) de abril del dos mil dieciséis (2016).

31. Original del Acto núm. 110/22, del nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Yery Lester Ruíz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

32. Original de la instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la sociedad Sogedo, S.R.L., en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el uno (1) de marzo del dos mil veintidós (2022).

33. Original del Acto núm. 197/2022, del tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Daniel Alejandro Morrobel, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

34. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa, depositado por el Consorcio de Propietarios del Condominio Spring Center en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de abril del dos mil veintidós (2022).

35. Original del Acto núm. 413/22, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Yery Lester Ruíz González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

36. Copia fotostática de la Sentencia núm. 1270-2017-S-00153, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. Copia certificada de la Sentencia núm.1397-2018-S-00244, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

38. Original del Acto núm. 0255/2023, del trece (13) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Ramón Ant. López P., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Ramón A. López Molina, es hermano de quien en vida se llamó Bienvenida Altagracia López Molina, quien falleció el trece (13) de enero del dos mil catorce (2014). En nombre de esta última se encuentra registrado el derecho de propiedad sobre las mejoras edificadas dentro del ámbito de un inmueble propiedad del municipio San Francisco de Macorís y que era ocupado en virtud de un contrato de arrendamiento. Tal es el caso del solar número 14, manzana número 154 del distrito catastral número 1 de San Francisco de Macorís, el cual tiene una extensión de doscientos siete punto cuarenta y un metros cuadrados (207.41 m<sup>2</sup>), único sobre el cual el recurrente aportó el certificado de título correspondiente. En su instancia, tanto el recurrente como los documentos aportados por este, contentivos de comunicaciones del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, hacen referencia a que los solares número 1832, manzana 144 y 18170, manzana 247, ambos del distrito catastral número 14, se encuentran en la misma situación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Según señala el recurrente, al no serle conocida ninguna descendencia a su hermana, este inició junto con sus demás hermanos el proceso de determinación de herederos correspondiente a los referidos inmuebles, para lo cual sometió una instancia al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. Posteriormente, el once (11) de julio del dos mil dieciséis (2016), la señora Ana Cristina Díaz López informó al Ayuntamiento su interés sobre el indicado proceso de determinación de herederos, particularmente, sobre los inmuebles referidos anteriormente, alegando que es hija de la fallecida.

En consecuencia, el Ayuntamiento acogió la referida instancia, levantó la oposición que había sido notificada por el señor Ramón A. López Molina sobre los referidos inmuebles, argumentando que este no tenía calidad para reclamar los derechos de su hermana y reconoció la calidad de la señora Ana Cristina Díaz López como hija de la fallecida. También reconoció su calidad para recoger los bienes relictos de quien en vida se llamó Bienvenida Altagracia López Molina y ordenó al Catastro Municipal que realizara a su favor el traspaso de los derechos. Todo lo anterior consta en la Comunicación núm. 0824, del primero (1<sup>o</sup>) de agosto del dos mil dieciséis (2016), que a su vez da cuentas de lo ocurrido en la sesión ordinaria del Concejo Municipal celebrada el veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

El diez (10) de agosto del dos mil dieciséis (2016), el señor Ramón A. López Molina depositó en la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte una solicitud de medida cautelar, notificada como demanda en referimiento el veintitrés (23) de agosto del dos mil dieciséis (2016), a través del Acto núm. 2204/2016. Para su conocimiento ante la Primera Cámara, comparecieron el recurrente, el señor Ramón A. López Molina, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y la señora Ana Cristina Díaz López. El veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2017), dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 132-2016-SORD-00041, a través de la cual ordenó la suspensión de la resolución tomada en la sesión del veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016), hasta que se conociera el fondo y se dictara la sentencia sobre un recurso contencioso administrativo del que había sido apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

En efecto, el veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016), el señor Ramón A. López Molina interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la indicada comunicación 0824. En el curso de su conocimiento, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís informó al Departamento de Catastro Municipal, a través de la Comunicación núm. 1117, del dieciséis (16) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), en la que constaba lo acordado en la sesión ordinaria del catorce (14) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), que debían mantenerse en su estado original los derechos sobre los inmuebles en cuestión, hasta que los tribunales decidieran quiénes son los legítimos herederos e instruyó que no fuera realizada ninguna transferencia al respecto, derogando lo dispuesto en la sesión del veintinueve (29) de julio del dos mil dieciséis (2016).

El nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017), la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, a través de la cual declaró inadmisibles los recursos interpuestos por el señor Ramón A. López Molina tras considerar que, en sus conclusiones, el recurrente solicitó una medida provisional que carecía de objeto.

También constan en el expediente procedimientos que se conocieron de forma paralela al referido recurso contencioso administrativo. Tal es el caso de la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda en nulidad de acta de nacimiento interpuesta por los señores Ramón A. López Molina y Catalina López Molina, en calidad de hermanos de quien en vida se llamó Bienvenida Altagracia López Molina, en contra de la señora Ana Cristina Díaz López. En una audiencia del siete (7) de febrero del dos mil diecisiete (2017), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal ordenó la exhumación del cadáver de la hermana de los demandantes para que fuera realizada una prueba de ADN a la señora Ana Cristina Díaz López. Esta última incoó posteriormente un recurso de apelación en contra de esta disposición, del cual resultaron descargados los recurridos mediante sentencia del diez (10) de enero del dos mil diecinueve (2019), como consecuencia del defecto por falta de concluir de la recurrente. No constan en el expediente actos conclusivos sobre este caso.

Por otro lado, luego de que fuera dictada la sentencia del recurso contencioso administrativo, mediante la Comunicación núm. 0341, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís indicó a la directora de Catastro Municipal que en la sesión ordinaria del seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017) se dispuso dar cumplimiento a la referida decisión, que también levantaba la oposición sobre los inmuebles de la finada. También comunicó mediante documento núm. 0425, del veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017), que esta decisión debía seguir respetándose.

Cabe destacar que en el expediente también consta que la señora Ana Cristina Díaz López, mediante pagaré notarial suscrito con la señora Rocío de Jesús Betances en calidad de acreedora, tomó un préstamo de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00), poniendo en garantía uno de los inmuebles en cuestión, mismo que fue luego embargado por la acreedora y adjudicado a su favor mediante Sentencia núm. 135-2019-SCON-00409, del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cinco (5) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Finalmente, consta en el expediente el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón A. López Molina en contra de la referida decisión del recurso contencioso administrativo, núm. 135-2017-SINC-00011. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642, del veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declaró inadmisibles el recurso de casación, por los motivos que fueron transcritos en una parte anterior de la presente decisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que estese haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en TC/0143/15 que es franco y calendario.

9.3. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, el señor Ramón A. López Molina, el veinte (20) de julio del dos mil veintidós (2022), en manos del licenciado Eladio A. Reynoso, en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del señor Ramón A. López Molina. El recurrente depositó la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de agosto del dos mil veintidós (2022), es decir, en el día número veintinueve (29) del indicado plazo. Al no constar en el expediente ninguna actuación procesal a través de la cual conste que la sentencia objeto del presente recurso haya sido notificada en manos de la persona del recurrente o en su domicilio personal, sino que fue notificada en el domicilio de su abogado, se interpreta que el referido plazo de treinta (30) días no había iniciado a correr al momento de la interposición del recurso. Por lo tanto, se impone afirmar que el recurso de revisión constitucional es admisible de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuanto al plazo para su interposición, por no haberse cursado notificación que hiciera iniciar el conteo del mismo (TC/0109/24 y TC/0163/24).

9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada con ocasión de un recurso de casación por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

9.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

9.6. El recurrente fundamenta su recurso en la violación al debido proceso, al derecho de defensa y al derecho de propiedad; es decir, este se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a derechos fundamentales.

9.7. A propósito de la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o *no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si el presente recurso satisface los requisitos citados.

9.9. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente, conforme se ha podido comprobar del examen de los documentos sometidos a nuestra consideración por las partes, vienen siendo invocadas a partir del recurso de casación, específicamente producidas por la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.10. En cuanto al segundo requisito, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de un recurso de casación en materia contencioso administrativa. De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, del nueve (9) de agosto del mil novecientos cuarenta y siete (1947), que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; 3 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero del dos mil siete (2007), y 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente caso, modificada por la Ley núm. 491-08, las decisiones en materia contencioso administrativa son recurribles en casación ante la Suprema Corte de Justicia, por lo que se impone afirmar que dicho requisito es satisfecho en virtud de que se comprueba que se han agotado todos los recursos disponibles en el proceso y a propósito de que las decisiones dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial.

9.11. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al debido proceso, al derecho de defensa y a su derecho de propiedad. En tal sentido, el recurrente alega que estos agravios son consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de casación, supuestamente en razón de que la sentencia recurrida trataba sobre una cuestión cautelar que no era susceptible de dicho recurso.

9.12. Con relación a este requisito, a propósito de que la decisión impugnada en el presente caso declara la inadmisibilidad del recurso de casación originalmente interpuesto por el señor Ramón A. López Molina, este tribunal constitucional ha establecido que (TC/0067/24):



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces el recurso de revisión sería inadmisibile.*

9.13. De conformidad con el precedente anterior, al versar el presente recurso sobre la forma en que las normas jurídicas aplicables al caso fueron aplicadas por la Suprema Corte de Justicia, procede confirmar la satisfacción del requisito establecido en el citado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

9.14. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el párrafo del artículo 53 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de inmutabilidad, frente a la aplicación de normas legales que contienen disposiciones procesales.

### **10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642, dictada el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibile el recurso de casación incoado por el señor Ramón A. López Molina, esencialmente por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que decidió sobre una solicitud de medida cautelar, en aplicación del literal a) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la núm. 491-08, aplicables al presente caso.

10.2. Al respecto, el señor Ramón A. López Molina argumenta que en este caso se ha incurrido en su contra en usurpación de funciones, violación a su derecho de defensa y vulneración a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Se refiere a la usurpación de funciones realizada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, al referirse a una determinación de herederos sin tener las formalidades necesarias para ello. En cuanto a la supuesta violación al derecho de defensa, el recurrente alega que en ningún momento le fueron notificados los medios de defensa ni las pruebas depositadas por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís con ocasión del recurso de casación. Finalmente, el recurrente establece la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva argumentando que la decisión incurre en falta de base legal al no dar explicaciones ni fundamentos que sustenten la decisión, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no contiene las generales del recurrente y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la sentencia recurrida en casación no se trataba de una sentencia de medida cautelar, sino que era una sentencia definitiva con relación a su recurso contencioso administrativo principal.

10.3. Antes de referirnos a los medios en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, parte de los argumentos del recurrente se refieren en contra de la Resolución núm. 0824, del primero (1<sup>ro</sup>) de agosto del dos mil dieciséis (2016), emitida por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y en contra de la Sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En tal sentido, al no tratarse de decisiones que puedan ser objeto del recurso de revisión constitucional, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional declara inadmisibles los medios referidos a ellas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.4. En cuanto a la supuesta usurpación de funciones, conviene establecer que, si bien las leyes reconocen que los procedimientos de determinación de herederos son competencia de los tribunales ordinarios, en el presente caso este argumento forma parte de los argumentos de fondo del recurso contencioso administrativo. Por lo tanto, correspondía a la jurisdicción contencioso administrativa determinar si para el caso concreto existía o no la usurpación de funciones alegada; esto no fue posible dada la solución del caso, pues fue declarado inadmisibles sin examen al fondo, tomando en consideración que el apoderamiento solicitaba exclusivamente la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, al tratarse de un argumento de hecho relacionado con el fondo y que por la inadmisibilidad del recurso no llegó a ser ponderado, conviene examinar, a continuación, si dicha inadmisibilidad fue declarada sin vulnerar el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso, el derecho de defensa ni la tutela judicial efectiva en contra del señor Ramón A, López Molina.

10.5. Como hemos señalado, la cuestión que en este caso incide directamente sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del recurrente, es la determinación de si la decisión recurrida en casación trataba sobre una medida cautelar o si, como alegaba el recurrente, se refería al recurso contencioso administrativo originalmente interpuesto.

10.6. Entre los documentos depositados por el recurrente se encuentra la instancia del recurso contencioso administrativo incoado por el señor Ramón A. López Molina el veinticinco (25) de agosto del dos mil dieciséis (2016). Dicha instancia contiene las mismas conclusiones que fueron transcritas en la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, objeto del recurso de casación en cuestión. Al respecto, el señor Ramón A. López Molina solicitó:

*PRIMERO: Acoger como buena y válida la presente instancia en contentiva recurso contencioso administrativo municipal, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo con la Ley.*

*SEGUNDO: Ordenar la Resolución tomada en Sesión de fecha 29 de julio de 2016, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de que ordena levantamiento de oposición, determinación de herederos y transferencia de los solares Nos. 1832, manzana No. 144 y 1870 de la manzana No. 147, ubicados en la calle Castillo esquina Padre Brea y Padre Brea esquina Imbert, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a favor de la señora ANA CRISTINA DIAZ LOPEZ supuesta heredera de la decujus BIENVENIDA ALTAGRACIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LOPEZ MOLINA, hasta que se conozca y falle el recurso contencioso administrativo municipal a interponer contra dicha Resolución, para obtener su nulidad, por haber sido dictada en violación al debido proceso y al derecho de defensa del solicitante; así como por haber sido dictado por órgano incompetente. (...) (Énfasis nuestro).**

10.7. Este colegiado ha comprobado que la referida instancia establece en su asunto que se trata de un recurso contencioso administrativo municipal, pero el recurrente solicitó en sus conclusiones a la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís lo que solo se puede interpretar como la suspensión de la ejecución de la resolución del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. Al solicitarlo así, el propio recurrente delimitó el apoderamiento del indicado tribunal como si se tratara de una solicitud de medida cautelar, ya que esa era la única consecuencia jurídica que podía ser interpretada de sus conclusiones.

10.8. Las conclusiones que las partes exponen ante los tribunales son las que determinan cuáles son sus pretensiones concretas, atendidas las motivaciones que sean aportadas al proceso por cualquier medio. A su vez, las conclusiones delimitan el apoderamiento de los tribunales en cuanto a lo que se pretende que este decida, por lo que su variación incide de manera directa en el principio de inmutabilidad, que a su vez es uno de los fundamentos sustanciales del debido proceso. Al respecto, este tribunal ha considerado (TC/0271/20):

*10.18. La inmutabilidad del proceso está determinada por las pretensiones y conclusiones contenidas en los respectivos escritos de las partes, debiendo mantenerse inquebrantable en toda su extensión, salvo la alteración producida por las demandas adiciones o incidentales que sean procesalmente admitidas; de manera que son los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentos de las demandas y sus conclusiones las que determinan los elementos controvertidos que vinculan al tribunal apoderado con las partes, y sobre las que deberá decidir la controversia.*

10.9. Atendidas las conclusiones del recurrente con relación a su instancia del recurso contencioso administrativo, este tribunal es del criterio de que, en realidad, aun cuando el recurrente haya indicado en el asunto de su instancia que se trataba de un recurso contencioso administrativo, sus conclusiones fueron planteadas de manera tal que lo que solicitó a la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte fue la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al indicar que *corresponde a los jueces otorgar la correcta calificación jurídica a las acciones judiciales intentadas por las partes conforme con su verdadera naturaleza* y que para el caso concreto *a pesar de que es titulada o denominada como una decisión sobre un recurso contencioso administrativo debe reconocerse dicha calificación como impropia, ya que tiene una naturaleza totalmente cautelar conforme con las pretensiones del entonces accionante.*

10.10. En consecuencia, al haberse juzgado el asunto sometido a su conocimiento en su verdadera dimensión y naturaleza, y al comprobar que en realidad lo que el recurrente solicitó originalmente fue la adopción de una medida cautelar —conforme expuso en sus propias conclusiones— este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró sin vulnerar ninguna disposición constitucional, conforme al derecho aplicable. Por lo tanto, no se configuran las violaciones al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho de propiedad, ni al derecho de defensa, alegados por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado en cuanto al fondo y confirmada la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón A. López Molina contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0642, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón A. López Molina, y a las partes recurridas, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la señora Ana Cristina Díaz López y la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**